

RAMA AJURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía

ACCIONANTE: Laudith López Florián y otro

ACCIONADO: Rodolfo Rafael Fonseca Escobar

RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2020-00156-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se dicta mandamiento de pago dentro de la demanda en referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes LUDITH LOPEZ FLORIAN y HENRY JOSE MANOSALVA VERGARA, por medio de apoderado judicial, pretenden que, se libre a su favor y en contra del demandado RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, mandamiento ejecutivo por la suma de \$50'000.000, más los intereses corrientes, moratorios y costas del proceso, por razón de que, el último de los mencionados, vendió a los primeros, el establecimiento de comercio denominado "Restaurante y Pescadería Portal del Marisco", ubicado en la carrera 43 No. 84-62 de la ciudad de Barranquilla, por la suma de \$337'500.000, pero ha sido incumplido de manera fraudulenta por el ejecutado. De acuerdo al libelo, la pretensión de los \$50'000.000 corresponde a la cláusula penal por incumplimiento del demandado en las obligaciones reseñadas en la cláusula 4ª del contrato de compraventa.

Como fuente formal para resolver el caso resulta pertinente transcribir el artículo 422 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Analizado el contrato de compraventa suscrito entre los dos extremos el 29 de febrero de 2020, anexo a la demanda como título de recaudo, se pudo observar que no cumple con el requisito de exigibilidad previstos por el transcrito artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

No es exigible porque, en ninguna de las obligaciones descrita en la cláusula cuarta del contrato de compraventa se señaló término para que se ejecutara por parte del demandado todas y cada una de

ellas. Si tomamos por ejemplo la obligación que se le reservó al demandando relacionada con el registro y publicidad a los acreedores y proveedores, no se dijo el plazo para ello. En lo que tiene que ver con la cancelación de la matrícula mercantil tampoco se fijó plazo. La entrega a los compradores del establecimiento comercial de los contratos originales de transacción laboral con su respectivos paz y salvo de cada trabajador allí señalado, tampoco se fijó un lapso de tiempo para ello. Por otro lado, no se demuestra con la demanda que el demandado haya constituido un establecimiento de comercio con denominación parecida al que ostenta el restaurante y pescadería "Portal del Marisco". Por último, los demandantes no han demostrado que el demandado no haya saneado las obligaciones adquiridas con proveedores y de cualquier otra obligación económica relacionada con el negocio jurídico; además, en este último caso tampoco se indicó en el contrato un tiempo específico y que ya haya expirado como para hacer uso de la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dictar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por LAUDITH LOPEZ FLORIAN y HENRY JOSE MANOSALVA VERGARA en contra de RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8531383 y T. P. No. 100975 del CSJ como apoderado judicial de los accionantes en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RAFAEL DAVID MORRON EANDIÑO
JUEZ